

## **ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 13 DE MARZO DE 2006**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente Subrogante señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores, Jorge Donoso, Juan Hamilton, Mario Papi y Gabriel Villarroel, y del Secretario General señor Hernán Pozo. Estuvieron ausentes los Consejeros señores Jorge Carey y Mauricio Tolosa, quienes excusaron su inasistencia a satisfacción del Consejo.

### **1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR**

Los Consejeros asistentes a la sesión de Consejo de 27 de febrero de 2006 aprobaron el acta respectiva.

### **2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE SUBROGANTE.**

El señor Presidente da cuenta de los principales aspectos tratados en el Comité Ejecutivo celebrado el pasado 7 de marzo con los directivos superiores de la institución.

En el Departamento de Estudios se informó la existencia de un fondo, administrado por el Ministerio de Educación, para Coordinadores de Novasur a lo largo de todo Chile por un monto de \$135.000.000. En relación a los estudios para el año 2006, dicho departamento está considerando la posibilidad de un análisis conjunto con el de Supervisión acerca del lenguaje en los programas de televisión.

En el Departamento de Supervisión se estableció que se continuará con la línea de informes y barómetros realizados.

En el marco del Programa de Mejoramiento de la Gestión (PMG) se propuso crear mecanismos para que el personal del Consejo participe activamente en él. La encargada del programa solicitó que uno de los Consejeros fuese informante clave en el proceso de evaluación del programa que está realizando la DIPRES. El señor Presidente, en su calidad de tal, se ofreció para dicha labor.

En el ámbito de las comunicaciones, se acordó analizar los temas que aparecerán en la revista del primer semestre del 2006. Uno de los temas centrales sobre el que hubo un principio de acuerdo fue el de la televisión digital.

**3. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISION POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “MORANDE CON COMPAÑIA” (INFORME DE CASO N°5 DE 2006).**

**VISTOS:**

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838; y artículo 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico Nº711, de 21 de febrero de 2006, un particular formuló denuncia en contra de Megavisión por la exhibición, el día 19 de enero del mismo año, a las 23:30 horas, del programa “Morandé con Compañía”;

III. Que fundamentó su denuncia en los siguientes términos: “Después de una prueba con dardos sale una muchacha mulata a quien se la moja con una ametralladora de agua en todo el cuerpo por parte del animador, destacando que ella tuvo una actitud de incomodidad constante... Es importante destacar que más que el hecho en sí, es el contexto de degradación en que se sitúa a la mujer, que importa la transgresión a su intimidad y va más allá de la mera entretenimiento, por cuanto ésta no puede basarse en la degradación del otro.”; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que desde sus inicios el programa se ha caracterizado por segmentos de humor de carácter pícaro y revisteril, saturado de un lenguaje de doble sentido y alusiones a la sexualidad, acompañadas de permanentes comentarios del animador sobre el atractivo físico de las modelos;

**SEGUNDO:** Que al contrario de lo que expresa el denunciante, las modelos se muestran agraciadas de verse envueltas en este tipo de juegos en la pantalla, siguiendo coquetamente el juego del animador. Las veces en que las mujeres se han sentido degradadas o intimidadas han abandonado el programa, como fue el caso de Patricia May;

**TERCERO:** Que el segmento denunciado se desarrolla en un entorno lúdico y sensual, protagonizado por una exuberante mujer especialmente vestida para la ocasión. Ella es parte del elenco y reacciona de manera coqueta, jugando a hacerle el quite al agua y también jugando con la imaginación de la audiencia, quien espera ver cómo se le trasciende la polera;

**CUARTO:** Que se trata de un programa dirigido y emitido en horario de adultos, donde no se presenta un trato humillante ni ofensivo ni descalificadorio hacia la mujer,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia formulada por un particular en contra de Red Televisiva Megavisión por la exhibición del capítulo del programa “Morandé con Compañía” del día 19 de enero de 2006 y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

**4. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR LA EXHIBICION DE LA SERIE “DIEGO Y GLOT” (INFORME DE CASO N°6 DE 2006).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838; y artículo 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso vía correo electrónico N°699, de 29 de enero de 2006, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13 por la exhibición, el mismo día, a las 13:00 horas, del programa “Diego y Glot”;
- III. Que fundamentó su denuncia en la manera inadecuada e irrespetuosa en que se presenta a los niños determinados episodios de la historia nacional; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que las alusiones a ciertas personalidades públicas se realizan en un contexto de crítica social o política, con variables dosis de ironía y humor;

**SEGUNDO:** Que el humor que se presenta es contingente y se abordan temas actuales que se fusionan con momentos o situaciones históricas que marcaron a generaciones pasadas y que dan cuenta de una cierta crítica social;

**TERCERO:** Que las bromas y sarcasmos se ubican en un contexto de una serie para niños que presenta diversos valores positivos. En efecto, cada capítulo concluye con un mensaje valórico o moraleja relacionado con la amistad, la solidaridad, la lealtad , el compañerismo, la protección del medio ambiente, la tolerancia y el respeto a la diversidad cultural, entre otros;

**CUARTO:** Que “Diego y Glot” es una serie de dibujos animados que fue premiada en la categoría “Programa infantil” por el Fondo CNTV año 2004, hecho que en nada influye acerca de la resolución de la presente denuncia, puesto que el Consejo no es censor ni responde de los contenidos específicos de los programas que aprueba en los concursos públicos.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia formulada por un particular en contra de Universidad Católica de Chile-Canal 13 por la exhibición del capítulo de la serie “Diego y Glot” del día 29 de enero de 2006 y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

**5. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “LA RUTA DE OCEANIA” (INFORME DE CASO N°7 DE 2006).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838; y artículo 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso vía correo electrónico N°704, de 9 de febrero de 2006, un particular formuló denuncia en contra de Canal 7 por la exhibición, el día 2 del mismo mes y año, a las 22:00 horas, del programa documental “La ruta de Oceanía”;
- III. Que el denunciante exige un castigo ejemplar a los responsables de mostrar imágenes en que se degollaba a varios animales, no sabe en qué país. Se exhibía cómo cortaban al animal, su sufrimiento y sangramiento hasta caer, todo esto en un programa que se dice cultural; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el capítulo denunciado transcurre en una isla de Indonesia llamada Tana Toraja, cuyos habitantes poseen una cultura que privilegia los funerales por sobre toda otra ceremonia;

SEGUNDO: Que una parte de esta tradición fúnebre consiste en ofrendar animales (búfalos de agua o cerdos), los cuales son degollados en público y luego compartidos con la comunidad;

TERCERO: Que la serie “La ruta de Oceanía” sale al mundo en busca de culturas, pueblos, tribus o grupos humanos que aún mantienen vigentes religiones, ceremonias, ritos, costumbres y formas de vida ancestrales. En este contexto, es previsible encontrar manifestaciones culturales y costumbres que a los ojos del observador de formación occidental pueden parecer atroces, aberrantes, burdas o increíbles. En efecto, el objeto del documental es precisamente ése: mostrar a la audiencia chilena ejemplos de la diversidad de las manifestaciones humanas, sin cuestionamientos, tratando de entenderlas dentro del contexto cultural al que pertenecen;

CUARTO: Que se trata de un documental transmitido en horario adulto, debidamente señalizado en pantalla y que en su introducción el relator hace un largo, preciso y claro llamado de advertencia señalando que las imágenes que contiene el capítulo no son convenientes para menores e incluso tampoco para adultos muy sensibles; y

QUINTO: Que las escenas y secuencias que desarrollan los sacrificios de los animales de agua corresponden preferentemente a encuadres amplios, planos generales, sin audio incidental y con musicalización de fondo, todo lo cual parece indicar el intento del realizador de mostrar una realidad con menor crudeza y dramatismo,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia formulada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición del capítulo del programa “La ruta de Oceanía” del día 2 de febrero de 2006 y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

**6. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE LA PELICULA “EL GRITO” (“THE GRUDGE”) (INFORME DE CASO N°8 DE 2006).**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838; y artículo 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°702, de 9 de febrero de 2006, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13 por la exhibición, el día 8 del mismo mes, a las 20:00 horas, de publicidad de la película “El grito” (“The Grudge”);

III. Que fundamentó su denuncia en que mientras veía “Los Simpson” con su hijo de tres años apareció un comercial de la película “El grito” y se dio cuenta que quedó alterado de una manera muy extraña. Sostiene, el denunciante, que aunque la película está calificada para mayores de 14 años las imágenes que muestran en esos cortos segundos bastan para alterar a niños menores de edad; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la publicidad descrita corresponde a una película de terror dirigida a mayores de 14 años según el criterio de calificación del Consejo de Calificación Cinematográfica. Haberla promocionado en televisión abierta en horario para todo espectador no implica infracción de ningún tipo si el contenido de la publicidad se ajusta finalmente a la normativa de televisión;

SEGUNDO: Que si se analizan con cuidado las imágenes resulta exagerada la posición del denunciante, puesto que las breves escenas que la conforman no alcanzan a traspasar la dosis de terror que la película busca. Por lo demás, es esperable que una cinta de terror sea promocionada con algunas imágenes que den cuenta de su naturaleza, pues precisamente la finalidad de estas promociones es servir de incentivo para atraer audiencia; y

TERCERO: Que no es extraño que las imágenes exhibidas tengan la capacidad de “alterar” a un niño de tres años, pero no es éste el público al que está dirigida la película, ni la publicidad ni tampoco la serie de dibujos animados al interior de la cual fue emitida, pues “Los Simpson” no es un producto dirigido a niños pequeños sino precisamente al segmento etáreo que configura el público objetivo de la película: preadolescentes y adolescentes,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia formulada por un particular en contra de Universidad Católica de Chile-Canal 13 por la exhibición de publicidad de la película “El grito”, el día 8 de febrero de 2006 y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

**7. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR LA EXHIBICION DEL “FESTIVAL DE VIÑA DEL MAR” (INFORME DE CASO N°9 DE 2006).**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838; y artículo 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°713, de 28 de febrero de 2006, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13 por la exhibición, el día 27 del mismo mes, a partir de las 22:00 horas, del “Festival de Viña del Mar”;

III. Que, expresa el denunciante: "Que el animador de dicho evento se manda una frasecita tan soez y vulgar que ni siquiera vale la pena mencionarla, además que aparece en todos los diarios... Creo que el señor Sergio Lagos... por lo menos debiera ofrecer disculpas públicas por su reiterado vocabulario vulgar que usó durante un festival que traspasa las fronteras de nuestro país. Nos deja a todos muy mal parados"; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que es preciso mencionar un hecho que revela el contexto y que habría impulsado al animador a expresarse de manera soez mientras entregaba la gaviota de plata al humorista. Como explicara más tarde, durante quince minutos aproximadamente se quedó sin sonido pronter, es decir, sin audio mediante el cual se le instruía de los diálogos que debía decir durante la actuación del humorista "Ruperto", lo que le hizo temer que podía perjudicar al artista si olvidaba la rutina, hecho que no ocurrió y terminó con el éxito del show en el escenario;

SEGUNDO: Que sin duda las palabras del animador deben ser consideradas como de mal gusto e inapropiadas, rompiendo los límites del comportamiento tradicional de los animadores;

TERCERO: Que particularmente en programas nocturnos y dirigidos a mayores de edad, es frecuente escuchar expresiones procaces y de doble sentido, que en nada aportan a la calidad de la televisión; y

CUARTO: Que el hecho denunciado reviste gravedad y debe ser motivo de preocupación para quienes trabajan por elevar la calidad de la televisión chilena, independientemente de la tipificación del mal uso del lenguaje como causal de cargo,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia formulada por un particular en contra de Universidad Católica de Chile-Canal 13 por la exhibición del "XXXVII Festival de la Canción de Viña del Mar" el día 27 de febrero de 2006 y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

**8. FORMULACION DE CARGO A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA "SQP" TRANSMITIDO POR CHILEVISION (INFORME DE CASO N°10 DE 2006).**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°s. 700, de 30 de enero de 2006, un particular presentó denuncia en contra de Chilevisión por la exhibición, el mismo día, a las 11:00 horas, del programa “SQP”;

III. Que fundamentó su denuncia en que el comentarista Felipe Avello se excedió con sus comentarios ridículos y poco apropiados para la hora, aludiendo a la erección matutina de los varones. Sostiene, además, que se siente pasado a llevar, insultado y especialmente que lo anterior constituye una mala enseñanza para sus hijos;

IV. Que por denuncia N°705, de 9 de febrero, un particular cuestionó la emisión del citado programa del día 8 del mismo mes y año, a las 20:00 horas, a causa de una expresión soez que habría emitido Pamela Díaz; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en el programa del día 30 de enero uno de los panelistas divaga en torno a cómo serán las futuras mañanas de un conocido animador de un matinal. A pesar del llamado de atención que la conductora hace al panelista pidiendo cordura, pues se está refiriendo a un tema no adecuado para el horario, éste no se mide y continúa comentando lo normal, natural e inofensivo de sus dichos; y

**SEGUNDO:** Que en el capítulo del 8 de febrero la procacidad denunciada es prácticamente imperceptible, pues se confunde con la música de cierre de la nota anterior,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó acoger la denuncia presentada respecto de la emisión de 30 de enero de 2006 y formular cargo a la Universidad de Chile por la exhibición, a través de Chilevisión, de un capítulo del programa “SQP”, que atenta contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo. En cuanto a la denuncia del programa emitido el día 8 de febrero de 2006, se declara sin lugar la denuncia, por carecer de antecedentes de hecho y de derecho que la justifiquen.

**9. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR LA EXHIBICION DE LA TELENOWELA “GATAS Y TUERCAS” (INFORME DE CASO N°11 DE 2006).**

**VISTOS:**

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838; y artículo 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingresos vía correo electrónico N°s. 701 y 708 -ambos enviados por la misma persona- se formuló denuncia en contra de Canal 13 por la exhibición, en diversas fechas, de la telenovela “Gatas y tuercas”;

III. Que en lo central se señala: “En un país donde aproximadamente el 10% de las parejas actualmente tienen problemas de fertilidad, y muchos de esos somos padres por medio de algo tan maravilloso como es la adopción”. Frases como “genéticamente mala, no conoce sus papás, no es de la familia, por eso es así”, aumentan los prejuicios con que miles de padres luchamos día a día; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la telenovela es un género ficcional, cuya principal función es la entretenición y la distensión. Aún cuando parte de la audiencia atribuye a las telenovelas una función instrumental al ver reflejadas temáticas sociales y costumbristas de distintas culturas, sigue siendo un género de fantasía que evoca la ensueño a través de temas como la movilidad social, el reencuentro entre amores imposibles, etc.;

**SEGUNDO:** Que en este contexto se van presentando temáticas recurrentes en el género. Una es la adopción y la paternidad desconocida, temas que suelen ser tratados bajo el secreto y el misterio; y

**TERCERO:** Que los contenidos se presentan en distintos contextos, uno más estereotipado y otros más matizados. Tal es el caso del complejo tema de la adopción;

**CUARTO:** Que en “Gatas y tuercas” estas posturas se matizan. Es así como para Carla y Olivia es un gran alivio saber que son hermanas biológicas porque así se sienten verdaderas “hermanas”. Mientras que la otra hermana Carolina, al momento de saber toda la verdad le dice que de todas formas ella siempre ha sido su hermana, aún cuando pensara que era adoptada;

**QUINTO:** Que se supervisaron los capítulos del 11, 16 y 17 de enero, 17, 27 y 28 de febrero y 1º de marzo, todos de 2006, y que en ninguno de ellos se observaron frases como las señaladas por la denunciante,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias formuladas en contra de Universidad Católica de Chile-Canal 13 por la exhibición de la telenovela “Gatas y tuercas” y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

**10. INFORME DE SEÑAL N°1 DE 2006: “HBO”.**

Los señores Consejeros toman conocimiento del informe señalado, elaborado por el Departamento de Supervisión, que comprende el período del 8 al 14 de enero de 2006.

**11. FORMULACION DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “RIESGO TOTAL” (“CLIFFHANGER”) (INFORME DE SEÑAL N°1 DE 2006).**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º y 34º de la Ley 18.838; y artículos 1º y 2º letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), a través de la señal HBO, transmitió el día 13 de enero de 2006, a las 12:50 horas, la película “Riesgo total” (“Cliffhanger”); y

III. Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica; y

CONSIDERANDO:

Que esta película, además de infringir la norma de protección horaria al menor, contiene numerosas escenas que se enmarcan en la hipótesis legal de violencia excesiva,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la emisión, el día y hora arriba indicados, de la película “Riesgo total” (“Cliffhanger”), con contenidos de violencia excesiva e infracción a la norma de protección horaria al menor. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**12. APLICA SANCION A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE CHILEVISION, DEL PROGRAMA “REC”.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 26 de diciembre de 2006, se acordó formular a la Universidad de Chile, acogiendo la denuncia ingreso vía electrónica N°621, el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º inciso tercero de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de Chilevisión, del programa “REC” del día 9 de noviembre, en el cual se vertieron expresiones en contra de la dignidad de las personas y de la paz;
- III. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°48, de 9 de enero de 2006, y que la representante legal y la usufructuaria de la concesionaria presentaron descargos oportunamente;
- IV. Que la concesionaria reconoce que el día 9 de noviembre de 2005 el conductor del programa se caracterizó de militar y realizó bromas en cuanto al proyecto de ley aprobado en Perú mediante el cual se modifica unilateralmente el límite marítimo con Chile, tema que se trató en distintos programas y formatos de televisión y que no podía estar al margen del humor;
- V. Que, continúa expresando, la caracterización realizada jamás tuvo como finalidad atentar contra la dignidad de las personas, ya que las bromas realizadas fueron en torno al límite marítimo y no dirigida a los ciudadanos peruanos;
- VI. Que, agrega, “REC” se transmite en horario para adultos, donde los televidentes tienen el razonamiento suficiente para distinguir entre una parodia y la realidad;
- VII. Que, prosigue, si bien es cierto el conductor se refirió a un eventual conflicto con Perú, nunca insultó al país ni a su gente; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que el proyecto de ley aprobado en Perú, que modifica unilateralmente el límite marítimo con Chile, es ciertamente de aquellos que preocupan a los pueblos y gobernantes, más aún si se consideran las relaciones no siempre fáciles entre ambos países;

**SEGUNDO:** Que el tema se haya tratado en distintos programas y formatos de televisión no implica, de manera alguna, que no pudiese estar al margen del humor: a nadie se le habría ocurrido hacer chanza sobre la tragedia de las torres gemelas;

TERCERO: Que independientemente de la finalidad de hecho, el animador del programa profirió expresiones que pueden considerarse lesivas para el pueblo peruano;

CUARTO: Que las bromas no se dirigen a problemas marítimos o de geo-política si no que a personas o grupo de personas determinadas;

QUINTO: Que efectivamente “REC” se transmite en horario para adultos, lo que no impide que contribuya a crear un clima poco propicio para la paz y las buenas relaciones entre países hermanos,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a la Universidad de Chile la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 Nº1 de la Ley 18.838, por la exhibición, a través de Chilevisión, el día y hora señalados precedentemente, del programa “REC”, donde se atenta contra la dignidad de las personas y se lesionan el valor de la paz.

### 13. CONCESIONES.

#### **13.1 ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE SAN JOSE DE MAIPO, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.**

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por ingreso CNTV Nº409, de 8 de agosto de 2005, Red de Televisión Chilevisión S. A. solicita una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de San José de Maipo;

SEGUNDO: Que el Consejo efectuó las publicaciones llamando a concurso público en el Diario Oficial los días 14, 20 y 26 de septiembre de 2005;

TERCERO: Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la peticionaria;

CUARTO: Que por oficio ORD. N°30.770/C, de 23 de enero del año 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones expresa que “la ponderación final y cumplimiento de la normativa e instructivos que rigen las solicitudes de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, perteneciente al proyecto presentado por la peticionaria Red de Televisión Chilevisión S. A. es de 70%, quedando sujeta la presente visación a la obligación por parte de la peticionaria de instalar y operar la concesión con un atenuador, de manera tal que las pérdidas totales sumen 3,4 dB”,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de San José de Maipo, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno clase A.

**13.2 ACUERDO RELATIVO A LA ADJUDICACION DE UNA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LA CALERA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°200, de 29 de abril de 2005, Mar Pacífico Telecomunicaciones Limitada solicitó una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de La Calera;
- III. Que las publicaciones legales se efectuaron en el Diario Oficial los días 6, 10 y 16 de junio del año 2005;
- IV. Que dentro del plazo de postulación presentaron proyectos Comunicaciones Sociales Puerto Mágico Limitada, Sociedad Radiodifusora y Televisión Crystal Limitada y la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso;
- V. Que por oficio N°43.057/C, de 7 de diciembre de 2005, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe final de evaluación informando que los tres proyectos garantizaban las condiciones técnicas de transmisión necesarias y que cada uno obtuvo una ponderación de 100%;
- VI. Que en sesión de 26 de diciembre de 2005 el Consejo acordó solicitar antecedentes complementarios a cada uno de los concursantes, lo que éstos hicieron en su oportunidad; y

CONSIDERANDO:

La complejidad del caso y la necesidad de adoptar una decisión justa y equilibrada,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó reestudiar los antecedentes en la perspectiva de resolver el concurso en una próxima sesión.

**13.3 MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE TEMUCO, DE QUE ES TITULAR SOCIEDAD DE TELEVISION Y RADIODIFUSION S. A.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°520, de 26 de septiembre de 2005, Sociedad de Televisión y Radiodifusión S. A. solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, de que es titular en la localidad de Temuco, en los siguientes términos: reemplazar el equipo transmisor y los elementos que fueren necesario para un buen funcionamiento, conservando las demás características técnicas; aumentar la potencia en video a 10.000 watts y en audio a 1.000 watts. El plazo solicitado para el inicio de servicios es de 150 días;
- III. Que por ORD. N°31.034/C, de 31 de enero de 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remite la evaluación final de modificación, informando que el proyecto cumple con la normativa e instructivos y que obtiene una ponderación de 80%; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para renovar sus equipos y aumentar la potencia,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular Sociedad de Televisión y Radiodifusión S. A. en la localidad de Temuco, según Resolución CNTV N°26 de 1994, modificada por Resolución CNTV N°50 de 1996, transferida por Resolución CNTV N°01 de 2000, modificada por Resolución N°17 de 2001, en el sentido que se indica a continuación:

a) Potencia máxima video 10.00 watts; b) Potencia máxima audio 1.000 watts; c) Cota del mástil del sistema radiante: 297 metros; d) Altura del centro de radiación: 30 metros; e) Marca transmisor: LINEAR, modelo LD510K; f) Diagrama de radiación: direccional, con un lóbulo de máxima radiación en el acimut 180°; y g) Plazo inicio de los servicios: 150 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria definitiva.

**13.4 MODIFICACION DEFINITIVA DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE SANTIAGO, DE QUE ES TITULAR RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A.**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°711, de 5 de diciembre de 2005, Red Televisiva Megavisión S. A. solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, de que es titular en la localidad de Santiago, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios en dieciocho meses;
- III. Que en sesión de 12 de diciembre de 2005 el Consejo autorizó la ampliación de plazo requerida;
- IV. Que las publicaciones se efectuaron con fecha 16 de enero de 2006 en el Diario Oficial y en el Diario Financiero de Santiago;
- V. Que vencido el plazo no se presentaron oposiciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular Red Televisiva Megavisión S. A., según Resolución CNTV N°24 de 1989, modificada por Resoluciones CNTV N°01 de 1991 y N°7 de 2005, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios en dieciocho meses, contado desde la total tramitación de la resolución modificatoria definitiva.

**14. PRESELECCION DE PROYECTOS FONDO CNTV AÑO 2006.**

El señor Presidente entrega una propuesta de expertos extranjeros que formarían parte de las comisiones técnicas para la evaluación de los proyectos que concursen al Fondo, la que es acogida por unanimidad.

Terminó la sesión a las 14:45 horas.